

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sirvase proveer. Jamundí V.,
11 noviembre 2021

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Radicación No. 2009 - 00652 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.

Jamundí V., 11 noviembre 2021

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la **Apoderada Judicial de la Parte Actora**, allegó el **Avalúo del Vehículo de Placas JAW – 428 Matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Jamundí Valle**, trabado en la Litis, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 444 Num. 5º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

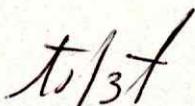
RESUELVE:

PRIMERO: DEL anterior **AVALÚO** por Valor de **\$9.200.000.00 Mcte**, presentado por la Apoderada Judicial de la Parte Actora - Doctora **DORIS CASTRO VALLEJO** dentro del **PROCESO EJECUTIVO MIXTO**, Propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL**, Contra la Señora **MARTHA ISABEL MAYOR** Córrese **Traslado** a la **Interesada** por el **Término de Diez (10) días** durante los cuales podrán presentar sus Observaciones.

SEGUNDO: **ORDENASE** Glosar a los Autos el escrito a fin de que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V.,

11 noviembre 2021

LA SECRETARIA,

ESMERLADA MARIN MELO.

Radicación No. 2017 - 00739 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., 11 noviembre 2021

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por la Apoderada Judicial, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

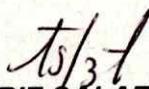
RESUELVE:

RESUELVE: ORDENASE Requerir al Señor Tesorero Pagador de la Empresa "TECNOFAR TQ" Ubicada en la Calle 23 No. 7 - 39 de Santiago de Cali Valle, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por la Señora GLORIA INES BRAVO, Contra el Señor FREDY SIERRA RAMOS, a fin de que manifiesten a la menor brevedad posible cuál es el motivo por el cual no han dado cumplimiento a lo Ordenado por éste Despacho Judicial mediante Oficio No. 3093 del 21 de Noviembre del Año 2017, el cual se anexa - evitando de ésta manera las Sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos dicho escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
JAMUNDÍ VALLE.**

Va al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

Noviembre 11 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

Rad. 2015-00216

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., noviembre 11 del año Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe de Secretaria y teniendo en consideración que la manifestación hecha por la Apoderada Judicial de la Parte Actora – ésta Judicatura estima conveniente agregar la presente petición sin consideración alguna al expediente e igualmente ponerla en conocimiento de la Parte demandada para que manifieste lo que a bien tenga. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Agregar a los Autos sin ninguna consideración el anterior escrito allegado por la Doctora **GINA TATIANA MONGE MUÑOZ**, dentro **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, propuesto por el señor **MILTON RAÚL CARMONA SALAZAR**, contra la Señora **MARÍA TRINIDAD PEÑA**.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento dicho escrito a la demandada al fin de que manifieste lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
lav

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5643769fc48fbb99c53da5683df0222f603ec0d13d482f4e81abfef059c70eb7**

Documento generado en 11/11/2021 02:02:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
JAMUNDÍ VALLE.**

A despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el mismo se encuentra para Relevar al Secuestre. Sírvase a proveer.

Jamundí V., noviembre 11 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1942
Pertenencia. Rad. 2017-00310-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
Jamundí V., noviembre once (11) del año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración lo expresado por el Secuestre actual dentro del presente Proceso Señor **AURY FERNAN DIAZ ALARCON** y considerando que sus argumentaciones se encuentran ajustadas a derecho, ésta Judicatura procederá a relavarlo del Cargo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al Secuestre Señor **AURY FERNAN DIAZ ALARCON**, quien asistiera a la diligencia de Secuestro del bien Inmueble con **Matrícula Inmobiliaria No.370-877447** de la Oficina de Instrumentos Públicos (folio **141**) del plenario, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNASE como Nuevo Secuestre a:

JHON JERSON JORDAN VIVEROS, Dirección Carrera 4 No. 12 – 41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar – Oficina 1113 de Cali Valle **Celular 3162962590 – 3172977461 – 3186981069.**
Correo Electrónico. jersonvi@yahoo.es.

Comuníquese el nombramiento al Secuestre antes designado e igualmente **hacerle saber al anterior secuestre el Nombre del Nuevo Secuestre para que proceda a realizar la entrega del bien Inmueble** Ubicado en la Calle 20 B No. 40 A Sur 06 de la Ciudadela Terranova – Jurisdicción del Municipio de Jamundí Valle – Identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 877447** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,
I.a.v.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd10a404c0f6d5f69a9673eca9b8f9778b4fa23cf75a468c93c0c2c22c01635**

Documento generado en 11/11/2021 02:18:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
JAMUNDÍ VALLE.**

A despacho de la señora juez el presente expediente y el escrito que antecede, informando que el mismo se encuentra para resolver requiriendo a la Peticionaria para que aclare su solicitud. Sírvase a proveer.

Jamundí V., noviembre 11 del 2021

*ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria*

Hipotecario. Rad. 2017-00855-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., noviembre 11 del año Dos Mil Veintiuno (2.021).

En consideración a la constancia secretarial que antecede y habida cuenta de que la solicitud elevada por la memorialista no es clara – aunada a que la peticionaria diera a entender que el presente proceso se encuentra Archivado- es por lo que esta Judicatura procederá a requerirla para que aclare su solicitud como se dirá en la parte resolutive del presente proveído. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE REQUERIR a la abogada **MÓNICA BOTERO**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, Propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, Contra el Señor **ALEJANDRO ANTONIO MARTÍNEZ**, para que aclare la solicitud que hace dentro del mismo.

SEGUNDO: ORDENASE *Glosar* a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

*La Juez,
l.a.v*

Firmado Por:

**Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **bca692b686ea8a4eb8e23b16cf19a75f8e5e259210cd882713798a387690b72f**

Documento generado en 11/11/2021 02:12:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
JAMUNDÍ VALLE.**

A despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el mismo se encuentra para Relevar Curador Ad – Litem. Sírvase a proveer.

Jamundí V., noviembre 11 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1939
Pertenencia. Rad. 2018-00810-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
Jamundí V., noviembre once (11) del año Dos mil Veintiuno (2021).

En consideración a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el curador asignado en auto de **fecha 07 de Octubre del 2019 (fl.28)**, no se hizo presente a pesar de habersele enviado el Oficio No. 2398 de la misma fecha como consta en la Planilla del 472 que antecede esta dependencia judicial procede a relavarlo del Cargo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al Curador Ad –litem designado a folio **28** del plenario, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem a la Doctor:

JOSE ELCY PEÑA PEÑA, Dirección Calle 9 No. 9 - 41 Teléfono **2690246** de Jamundí, para que represente al demandado **JOSE EDIE MEJIA** hasta la culminación del proceso.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir de manera INMEDIATA para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (numeral 7 artículo 48 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,
I.a.v.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **abba1bacb8906487b7abaff7ba60dbdc6c87606ae3bdfeebf082316ba224063**

Documento generado en 11/11/2021 02:30:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvese proveer. Jamundí V., noviembre 11 **del 2.021.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1656. Resp. Civ. Cont Rad.2018 -

00105.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., noviembre once (11) del año dos mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por el demandado, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 74 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el PODER que hace el demandado dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, Propuesto por el Señor **DIEGO FERNANDO GRANADOS MICOLTA**, contra el Señor **TOM FRANCOIS MEYER SMTISLOO**.

SEGUNDO: TÉNGASE al Doctor **JUAN CAMILO JARAMILLO LOPEZ**, Abogado Titulado – **Portador de la Tarjeta Profesional No. 314.912 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte demandada para que asuma su Representación en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,
l.a.v.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **d1389f0d11c56183004e9fa2c4d989fae1888c83aa4323b8f7a5726f62dc7819**

Documento generado en 11/11/2021 01:18:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
JAMUNDÍ VALLE.**

A despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el mismo se encuentra para Relevar al Secuestre. Sírvase a proveer.

Jamundí V., noviembre 11 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1940
Pertenencia. Rad. 2018-00810-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
Jamundí V., noviembre once (11) del año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración lo expresado por el Secuestre actual dentro del presente Proceso Señor **AURY FERNAN DIAZ ALARCON** y considerando que sus argumentaciones se encuentran ajustadas a derecho, ésta Judicatura procederá a relavarlo del Cargo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al Secuestre Señor **AURY FERNAN DIAZ ALARCON**, quien asistiera a la diligencia de Secuestro del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.370-7695421 de la Oficina de Instrumentos Públicos (folio **61**) del plenario, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNASE como Nuevo Secuestre a:

JHON JERSON JORDAN VIVEROS, Dirección Carrera 4 No. 12 – 41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar – Oficina 1113 de Cali Valle **Celular 3162962590 – 3172977461 – 3186981069.**
Correo Electrónico. jersonvi@yahoo.es.

Comuníquese el nombramiento al Secuestre antes designado e igualmente hacerle saber al anterior secuestre el Nombre del Nuevo Secuestre para que proceda a realizar la entrega del bien Inmueble Ubicado en la Carrera 44B Sur No. 20-21 de la Ciudadela Terranova – Jurisdicción del Municipio de Jamundí Valle – Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 7695421 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,
I.a.v.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81612426549fe8c72c05a1d94ea7ae881f1b3d4972b53bbc159c4865e1dc9684**

Documento generado en 11/11/2021 02:26:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.
JAMUNDÍ VALLE.**

Va al Despacho de la Señora Juez hoy del Año noviembre 11 del 2021, la **diligencia de Secuestro Ordenada mediante el Despacho Comisorio No. 033** y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL. Rad.2020-00015.

Jamundí V., noviembre once (11) del Año dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la **Comisión Impartida** por éste Despacho Judicial **ha surtido** sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 40 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ORDENASE Glosar a los Autos la **diligencia de Secuestro Ordenada mediante el despacho Comisorio No. 033 debidamente** diligenciado y devuelto por la Doctora **AMANDA OLAYA ALVAREZ Inspectora Segunda de Policía del Municipio de Jamundí Valle**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por la Señora **LORENA OCHOA TAMAYO**, a través de Apoderado Judicial **DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ**, Contra la **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN.**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

l.a.v.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **267afa14824d9726e80933dcc267181a10b9e12ebb38bbf93cf0641bffd07284**

Documento generado en 11/11/2021 01:41:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

A despacho de la señora juez el presente expediente y el escrito que antecede, informando que el mismo se encuentra para resolver requiriendo a la Peticionaria para que aclare su solicitud. Sírvase a proveer.

Jamundí V., Noviembre 11 del 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

Rad. 2019-00874

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., noviembre once (11) del año Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe de Secretaria y teniendo en consideración que mediante escrito que antecede el Apoderado Judicial de la Parte Actora – solicita al Despacho se le dé a conocer la última liquidación Aprobada dentro del presente trámite.

Para resolver encuentra el Despacho que revisado minuciosamente el presente proceso se observa que dentro del mismo No se ha aportado por ninguna de las Partes la Liquidación del Crédito; lo que si se observa a folio (28) del Cuaderno Principal es la liquidación de las Costas por un Valor de Seiscientos Cuatro Mil Setecientos Diecinueve Pesos (\$604.719.00) Mcte; la cual fue debidamente aprobada por el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 145 de fecha Primero (01) de Febrero del Año Dos Mil Veintiuno (2021)". Es por lo anterior que éste Operador Judicial requerirá al Peticionario para que presente Liquidación del Crédito – pues esa carga la debe hacer el demandante o el demandado. En Merito de lo expuesto – el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE REQUERIR al Doctor HENRY GONZÁLEZ CALVACHE, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA S.A.**, Contra **MULTIMAC S.A.S**, a fin de que cumpla con la Carga Procesal en lo que concierne a la Liquidación de Crédito.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **0f82ca8f6cb12ab59146fe235497148bcded5fcd529de0637443a13a2974a1bd**

Documento generado en 11/11/2021 11:48:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.
JAMUNDÍ VALLE.**

Va al Despacho de la Señora Juez hoy del Año noviembre 11 del 2021, la **diligencia de Secuestro Ordenada mediante el Despacho Comisorio No. 033** y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL. Rad.2020-00015.

Jamundí V., noviembre once (11) del Año dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la **Comisión Impartida** por éste Despacho Judicial **ha surtido** sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 40 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ORDENASE Glosar a los Autos la **diligencia de Secuestro Ordenada mediante el despacho Comisorio No. 033 debidamente** diligenciado y devuelto por la Doctora **AMANDA OLAYA ALVAREZ Inspectora Segunda de Policía del Municipio de Jamundí Valle**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por la Señora **LORENA OCHOA TAMAYO**, a través de Apoderado Judicial **DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ**, Contra la **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN.**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

l.a.v.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **267afa14824d9726e80933dcc267181a10b9e12ebb38bbf93cf0641bffd07284**

Documento generado en 11/11/2021 01:41:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **RAFAEL ANDRÉS OSORIO VÁSQUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial **FRANCIA DEL SOCORRO CÓRDOBA RODRÍGUEZ**, contra **WILLIAM ALEXANDER GUTIÉRREZ BARRETO**, donde se debe nombrar curador Ad Litem del demandado. Sírvase proveer.

Jamundí Valle, 11 de Noviembre del 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD: 2019-00431-00
INTERLOCUTORIO No. 2094
Jamundí, once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y sometiendo a consideración que se han evacuado todos los presupuestos procesales del emplazamiento del demandado WILLIAM ALEXANDER GUTIÉRREZ BARRETO, este Despacho procederá a designarle curador ad litem para que represente sus intereses, de conformidad con los artículos 48 numeral 7º y 108 del C.G.P., y en atención al principio de escomía procesal, se designará para él a la Abogada GLADYS CECILIA GAITÁN VILLALBA, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, para lo cual, se le deberá comunicar por secretaría, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** del demandado WILLIAM ALEXANDER GUTIÉRREZ BARRETO, a la Abogada GLADYS CECILIA GAITÁN VILLALBA, conforme lo dispuesto en la parte motiva del auto. Comuníquesele por secretaría.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ
AIRC

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b695b0a8b93503d448615b67941864ad0c9a3c54655a3f22f1e67fb5fd8cd36b**

Documento generado en 11/11/2021 02:47:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **ANA VIRGINIA GONZÁLEZ**, quien actúa a en nombre propio, contra **JUAN PEDRO URIBE VÉLEZ**, donde se debe nombrar curador Ad Litem del demandado. Sírvasse proveer.

Jamundí Valle, 11 de Noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD: 2021-00015
INTERLOCUTORIO No. 2095
Jamundí, once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y sometiendo a consideración que se han evacuado todos los presupuestos procesales del emplazamiento del demandado **JUAN PEDRO URIBE VÉLEZ**, este Despacho procederá a designarle curador ad litem para que represente sus intereses, de conformidad con los artículos 48 numeral 7º y 108 del C.G.P., y en atención al principio de escomía procesal, se designará para él a la Abogada **GLADYS CECILIA GAITÁN VILLALBA**, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, para lo cual, se le deberá comunicar por secretaría, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** del demandado **JUAN PEDRO URIBE VÉLEZ**, a la Abogada **GLADYS CECILIA GAITÁN VILLALBA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del auto. Comuníquesele por secretaría.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ
AIRC

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037997f2def2762b389339491ef73e252a94dd3c9f62f444da55416370c4704d**

Documento generado en 11/11/2021 02:41:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, de BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ y CLAUDIA PATRICIA MORA AGUIRRE, con escrito allegado, indicando haber realizado la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Noviembre 10 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020-00585-00
INTERLOCUTORIO No.2089**

Jamundí, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se dicte auto de seguir adelante la ejecución, argumentando haber realizado la notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a los demandados JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ y CLAUDIA PATRICIA MORA AGUIRRE, a través de los correos electrónicos jagilo@yahoo.es, ruedalilianan@hotmail.com, clauzgrax@gmail.com, y claudiamora.epid@gmail.com desde la empresa de correo electrónico EL LIBERTADOR, y a pesar de que de dicha empresa se certificó la entrega y apertura del mensaje por los demandados, en la notificación que envió el demandante, se indicó que la demanda cursa en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Jamundí, lo cual crea confusión a los demandados, por consiguiente, el JUZGADO:

DISPONE:

NO TENER por notificado del auto mandamiento de pago a los demandados JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ y CLAUDIA PATRICIA MORA AGUIRRE, hasta que la parte demandante realice la notificación de nuevo, conforme al Decreto 806 de 2020, con las correcciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ ,

Firmado Por:

**Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **c392fc05cf2e37805e6b24c5a559e2ff285c8c0b70d4c0e1ce99799180f3ae05**

Documento generado en 10/11/2021 05:38:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesta en nombre propio por JANIO DURAN TULCAN, contra el señor CRISTIAN DAVID HERNANDEZ, con escrito allegado, indicando haber realizado la notificación al demandado de conformidad con el art. 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

Noviembre 10 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD. 2021-00442

AUTO No. 2116

Jamundí, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se tenga por notificado al demandado del auto mandamiento de pago, para proferirse auto de seguir adelante, argumentando haber realizado la notificación al señor CRISTIAN DAVID HERNANDEZ, a través del correo electrónico cristianhernandez28@hotmail.com, enviado del correo personal del demandante, aportando la constancia, en la que a pesar de verificarse el envío del auto mandamiento de pago, como la demanda y sus anexos, no aparece acuse de recibo de dicho correo, ni constancia de la apertura o lectura del mismo por el demandado, por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NO TENER por notificado del auto mandamiento de pago al demandado CRISTIAN DAVID HERNANDEZ, hasta que la parte actora allegue la constancia de apertura del correo, o el correspondiente acuse de recibo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ ,

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e492d666a922debb097071ae822e8bb369f101914883b42edae5d6daa97828f7**

Documento generado en 10/11/2021 05:43:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra el señor JOSE HERNAN TORRES NIETO, con escrito allegado, indicando haber realizado la notificación personal del art. 291, al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

noviembre 11 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD. 2021-00164

AUTO No. 2118

Jamundí, once (11) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se tenga por notificado al demandado del auto mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, argumentando haber realizado la notificación personal del art. 291 del C.G.P., al señor JOSE HERNAN TORRES NIETO, en la dirección Calle 9C No. 50 Sur-80 CS22 de la URBANIZACIÓN BONANZA, HOGARES FELICES de la jurisdicción de Jamundí, y a pesar de que la empresa de correos RAPIDISIMO, certificó que la persona a notificar si reside en dicha dirección, debe el demandante, agotar la notificación concerniente al art. 292 del C. General del Proceso, toda vez que el art. 8º. Del Decreto 806 de 2020, autoriza dicha notificación, a través del correo electrónico del demandado; y por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NO TENER por notificado del auto mandamiento de pago al demandado JOSE HERNAN TORRES NIETO, hasta que la parte actora agote la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C. G, del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ ,

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **58f9ebf482b03da886a53676837396816f34793c66332ff0a07c4eee76c61af4**

Documento generado en 11/11/2021 08:13:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAD.2020/533
INTERLOCUTORIO No.2117**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí (Valle), noviembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor LIBARDO ANTONIO PANTOJA ALZATE.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por conducto de apoderado judicial, demandó al señor LIBARDO ANTONIO PANTOJA ALZATE, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.16795353, por valor de 3139,7842 UVR, y \$61.063.118,98, MC/TE, como la primera copia de la escritura pública No. 2.154 del mes de noviembre de 2017, de la Notaría Única de Jamundí, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 16 de octubre de 2019, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.100 del 26 de enero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con el demandado de conformidad con el art. 291 del C.G. del Proceso, procedió a enviar los documentos requeridos a la dirección indicada como lugar de notificaciones, y como quiera que de la empresa de correo PRONTO ENVIOS, se certificó que el demandado si reside en dicha dirección y que el correo fue recibido, se procedió de conformidad con el procedimiento dispuesto en el art. 292 del C.G. del Proceso, y como quiera que de la misma empresa de correos se certificó el recibido de las comunicaciones por el demandado, dicha notificación se entendió surtida al día siguiente del recibo (18-06-21), y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré el pagaré No.16795353, como la primera copia de la escritura pública No. 2.154 del mes de noviembre de 2017, de la Notaría Única de Jamundí, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor LIBARDO ANTONIO PANTOJA ALZATE, y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.*

SEGUNDO: *DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-957152, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 de C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714e756c358787ec2990475f8999630ebfcde06d867c81937110e53ff584c736**

Documento generado en 10/11/2021 05:03:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD.2021/627
INTERLOCUTORIO No. 2021

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí (Valle), noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra JESUS ALBERTO BRITO GOMEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderada judicial, demandó al señor JESUS ALBERTO BRITOGOMEZ, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.3265320059383, por valor de \$36.113.000, y el pagaré sin No. por valor de \$1.048.856,00, como la primera copia de la escritura pública No.376 del 20 de febrero de 2018, de la Notaría Veinte del círculo de Medellín, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 19 de septiembre de 2016, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.1693 del 8 de septiembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación para el auto mandamiento de pago con el demandado, procedió a enviar vía correo electrónico a JABRIGO16@YAHOO.ES, los documentos concernientes de conformidad con el art. 8º del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el 15 de Septiembre de 2021, y como quiera que la parte demandada, no presentó excepciones de mérito, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No. No.3265320059383, por valor de \$36.113.000, y el pagaré sin No. por valor de \$1.048.856,00, como la primera copia de la escritura pública No.376 del 20 de febrero de 2018, de la Notaría Veinte del círculo de Medellín, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de JESUS ALBERTO BRITO GOMEZ, y a favor de*

BANCOLOMBIA S.A..

SEGUNDO: *DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-924007 la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

TERCERO: *Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

CUARTO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.*

QUINTO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,
e.m.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa37065b9b41cc91f89b691ae0897ea7512d241b4fc8268e7988e53fca065f6c**

Documento generado en 10/11/2021 04:40:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2020/576
INTERLOCUTORIO No.2087
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por EL BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ DARY LOPEZ MOTTA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

EL BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la señora LUZ DARY LOPEZ MOTTA, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento en el pagaré No.000009005078759, por valor de \$77.235.202,82, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.1257 del 25 de Noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

A pesar de que para el mes de febrero de 2021, la demandada otorgó poder a su abogada para que por ella se notificara, y la representara dentro del presente proceso, y que mediante interlocutorio No.276 del 19 de febrero de 2021, este Despacho dispusiera reconocer personería a la apoderada, y tener por notificada a la demandada por conducta concluyente del auto mandamiento de pago, y que se le corriera el correspondiente traslado, auto que fuera aclarado a través del proveído No. 706 del 15 de abril de 2021, respecto de los términos del traslado a la demandada; esta instancia mediante interlocutorio No.2054 del 20 de octubre de 2021, negó la solicitud de disponer seguir adelante la ejecución presentada por la parte demandante, a quien además se le indicó realizar dicha notificación conforme al Decreto 806 de 2020; omitiendo, que la demandada ya se encontraba notificada por conducta concluyente, y que dejó vencer los términos del traslado sin hacer pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un

procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base l recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, dejar sin efecto legal jurídico alguno, el interlocutorio No. 2054 del 20 de octubre de 2021, y en su lugar se ordenará seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: *DEJAR sin efecto legal jurídico alguno el Interlocutorio No. 2054 del 20 de octubre de 2021, que dispuso no dictar auto de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Seguir adelante la ejecución en contra de la señora LUZ DARY LOPEZMOTTA, y en favor de l BANC O ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

*La Juez,
e.m.*

Firmado Por:

**Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e72dbb19faf6fc9a25445e6059ca5f3f2f90f936f00d0496fe595333165f33c**

Documento generado en 10/11/2021 04:33:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2021/585
INTERLOCUTORIO No.2118
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) noviembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial contra JUAN PABLO LOZANO PATERNINI..

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en contra JUAN PABLO LOZANO PATERNINI, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento en dos pagarés con varias obligaciones, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora, desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación total.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.1480 del 30 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con la demandada, procedió a enviar vía correo electrónico LOZANO.JUAN82@GMAIL.COM, los documentos concernientes de conformidad con el art. 8º del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 30 de septiembre de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentaron dos pagarés que contienen varias obligaciones a cabo del demandado, como título valor, base del recaudo ejecutivo; documento éste que da cuenta de la deuda que tiene la demandada con el demandante. En cuanto al título valor pagaré, art. 709 C. Co., ésta contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor, en fecha determinada, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra del señor JUAN PABLO LOZANO PATERNINI, y a favor del BANCO ITAU COPBANCA COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30302a8447adbdea164173af829a388d3c345e5bb593d3f1c36beef6a05caa6**

Documento generado en 10/11/2021 05:12:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2021/597
INTERLOCUTORIO No.2120
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Diez (10) de Noviembre dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por EL BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra la señora ELIZABETH GUERRERO ESCALANTE.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la señora ELIZABETH GUERRERO ESCALANTE, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento en el pagaré No.29117848, por valor de \$55.583.314, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.1523 del 17 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad art. 291 del C.G. del Proceso, procedió a enviar a través de la empresa de correos EL LIBERTADOR, a la dirección Carrera 3 No. 10-60 Oficina San Pedro Cali, y como quiera que de dicha empresa se certificó que la demandada si reside en dicha dirección, se procedió con lo correspondiente al art. 292 del C.G. del Proceso, y como se recibió certificación de la misma empresa de correo, del recibido de dicha notificación por parte de la demandada, dicha notificación se entendió surtida el 20 de septiembre de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base l recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible

porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, dejar sin efecto legal jurídico alguno, el interlocutorio No. 2054 del 20 de octubre de 2021, y en su lugar se ordenará seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora ELIZABETH GUERRERO ESCALANTE, y en favor del BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74487d4bf1e5f16dc8a3c7426a95c1c5a07a01b13460a986a58593621a3fa0fe

Documento generado en 10/11/2021 05:30:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2021/221
INTERLOCUTORIO No.2121
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Noviembre Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por la FINANCIERA PROGRESSA, actuando a través de apoderada judicial, contra el señor JUAN PABLO OLMOS GUZMAN.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

La FINANCIERA PROGRESSA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor JUAN PABLO OLMOS GUZMAN, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en el pagaré No.161147292, por valor de \$13.742.069,00 se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.774 del 26 de Abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con el demandado, procedió a enviar vía correo electrónico al correo electrónico jpog1008@hotmail.com, concernientes de conformidad con el art. 8º del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 03- 06- 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición

y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra del señor JUAN PABLO OLMOS GUZMAN, y a favor de la FINANCIERA PROGESSA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

e.m.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefc59e0525e782573f2dee79eac0e1df34d2445e71faf219042db343782b792**

Documento generado en 10/11/2021 05:34:46 PM

Rad 2021-00221

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2021/012
INTERLOCUTORIO No.2119
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Diez (10) de Noviembre dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por EL BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor MARIO CARABALI.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

EL BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra al señor MARIO CARABALI, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento en el pagaré No.14675076, por valor de \$27.285.083, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.242 del 16 de Febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación para el auto mandamiento de pago con el demandado, procedió a enviar a través de la empresa de correos EL LIBERTADOR, a la dirección Calle 8 No. 2-22 de Jamundí, los documentos concernientes, de conformidad con el art. 292 del C.G. del Procedo,, entendiéndose surtida dicha notificación el día 25 de septiembre de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base l recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, dejar sin efecto legal jurídico alguno, el interlocutorio No. 2054 del 20 de octubre de 2021, y en su lugar se ordenará seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor MARIO CARABALI, y en favor del BANCO DE BOGOTA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

**Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3a78764462bfc007864d821073c502b3e65270535f1d27d2721a753bf9e0f3**

Documento generado en 10/11/2021 05:25:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2020/045

INTERLOCUTORIO No.2088

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí (Valle), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno

(2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por la señora VITALIA EUGENIA VALENCIA OLARTE, actuando a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ SASTOQUE.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

La señora VITALIA EUGENIA VALENCIA OLARTE, por conducto de apoderada judicial, demandó al señor LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ SASTOQUE, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como títulos objeto de recaudo los pagarés sin No. de fecha 20 de junio de 2019, por valor de 3.000.000,00, y el sin No., de fecha 20 de junio de 2020, por valor de \$31.000.000,00 como la escritura pública No.2561 del 29 de junio de 2019 de la Notaría Sexta del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 20 de septiembre de 2019, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante auto interlocutorio No.402 del 2 de marzo de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Por solicitud de las partes, a través de interlocutorio No. 1077 de fecha 13 de octubre de 2020, esta instancia dispuso tener notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago al demandado LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ SASTOQUE, y accedió a la suspensión del proceso, hasta el 31 de enero de 2021, y reanudado el trámite del mismo, se correría el término del traslado al demandado.

Posteriormente, mediante interlocutorio No. 1566 del 17 de agosto de 2021, se dispuso reanudar el trámite regular del presente proceso, y como quiera que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó para proferir auto de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden

demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentaron dos (2) pagaré sin No., pero con fecha del 20-06-2019, como la escritura pública No. 2.561 del 29 de junio de 2019 de la Notaría Sexta del círculo de Cali, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ SASTOQUE, y a*

favor de la señora VITALIA EUGENIA VALENCIA OLARTE.

SEGUNDO: *DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370- 538254, 370-538259 y 370-538266 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

TERCERO: *Una vez avaluados los inmuebles dados en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la demandante el valor del crédito y las costas.*

CUARTO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.*

QUINTO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8576a193a4daaa3c37748ba0f893585feb6083767e70eee57511f898fc5acf**

Documento generado en 10/11/2021 04:53:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>